



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la moral [REDACTED]

[REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del TÍTULO SÉPTIMO, Capítulos I, II y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0008-16, emitida en fecha **doce de abril de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], CÓDIGO POSTAL [REDACTED], con objeto de verificar física y documentalmente que la [REDACTED] de cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca practicaron visita a la empresa [REDACTED]; levantándose al efecto el acta número PFFPA/26.2/2C.27.1/0008-16 de fecha **quince de abril de dos mil dieciséis**; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Mediante escritos presentados en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, compareció la [REDACTED] C, a través de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de presentar pruebas con respecto de los hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable que fueron circunstanciados en el acta de visita señalada en el punto anterior.

CUARTO. En fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno** mediante acuerdo de emplazamiento número **309**, se instauró procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED] por los hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable, mismo que fue notificado previo citatorio del día anterior el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

QUINTO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, la [REDACTED] compareció ante esta autoridad administrativa por medio de su apoderado el C. [REDACTED] personalidad que se le tiene reconocida en términos del instrumento [REDACTED] pasado ante la fe del Maestro [REDACTED] titular de la notaría [REDACTED] de la Ciudad de México, a efecto de realizar manifestaciones que a su derecho convinieron con respecto de los hechos por los que fue emplazada.

SEXTO. Que mediante Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca el veintitrés siguiente, se puso a disposición [REDACTED] los autos que





INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

**MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA**

Integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que los ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 40, 41, 42, 45, 101, 106 fracción XXIV, 107, 112 fracción V y 116, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0008-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción XXXI inciso a) PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de fecha **quince de abril de dos mil dieciséis** se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

Se instaura procedimiento administrativo a [REDACTED] como posible infractor por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.2/2C.27.1/0008-16, de quince de abril de dos mil dieciséis, de la cual se desprende lo siguiente:

Con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, se sabe que en el lugar inspeccionado se genera residuos considerados peligrosos indicados en el segundo párrafo de la hoja 3 de 13 del acta de inspección origen este expediente, consistentes en aceite dieléctrico y equipos contaminados con Bifenilos policlorados (BPC's); por lo que como generador de residuos peligrosos, en el lugar inspeccionado ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], se observó que [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos y omisiones:

1. No acreditó que identifica, etiqueta o marca los residuos peligrosos que genera y que se almacenaban en el área de almacén temporal ubicado en el lugar inspeccionado, consistentes en 25 transformadores en desuso; toda vez que dichos transformadores están impregnados con aceite dieléctrico y Bifenilos policlorados (BPC's) y carecían de identificación alusivas al tipo de residuos peligrosos que contienen, sus características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal, y nombre de la empresa generadora, de conformidad con lo circunstanciado en el numeral 8 del acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0008-16, a foja 8 de 13, por lo que infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento, consecuentemente, de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En efecto, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no se exhibió prueba o documento alguno que acreditara la identificación de los 25 transformadores en desuso observados en el almacén temporal de residuos peligrosos, circunstanciados en el numeral 8, hoja 8 de 13 del acta de inspección origen de este expediente, en el que se señaló: "...así como 25 transformadores presumiblemente contaminados con BPC's, que resultaron positivos en la prueba cualitativa (colorimétrica)... Los 25 transformadores no cuentan con identificación alguna..."; atento a ello y considerando que del indicio presentado al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en dos informes de prueba de los análisis realizados al aceite dieléctrico usado para la determinación de la concentración de BPC's, realizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales (LAPEM) de la [REDACTED], de fechas siete y catorce de noviembre de dos mil quince, resultó positivo en la





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

prueba cualitativa se desprende que dichos transformadores están contaminados con BPC's; aunado a lo anterior, la persona interesada no acreditó haber complementado el análisis de laboratorio cualitativo con la exhibición de la prueba cuantitativa, en omisión a su obligación, ya que como generadora de residuos peligrosos, está obligada a identificarlos y, en caso de duda de que un residuo sea o no peligroso, realizar la caracterización de los mismos conforme a la NOM-052-SEMARNAT-2005 (punto 6.4), misma que es de cumplimiento obligatorio en términos del artículo 37 Ter de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, con base en la presunción humana prevista en los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y con sustento en lo siguiente:

Principio precautorio que impera en materia ambiental y que esa autoridad está obligada a prever, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; así como a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.²

Abundando, debe considerarse también el concepto precautorio estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión, por lo que, con base en el indicio analizado, esta autoridad deduce que los 25 transformadores en desuso sí son residuos peligrosos y consecuentemente, la persona interesada debió cumplir con sus obligaciones ambientales relativas a la identificación y etiquetado de los mismos; resulta aplicable por analogía y aún por mayoría de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.³

Lo anterior, a fin de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía y su derecho humano a un medio ambiente sano, en cumplimiento de las funciones atribuidas a esta Delegación; además de que, conforme al siguiente criterio jurisprudencial, no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁴

² Tesis: III.6o.A.24 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h, Registro: 2022037.

³ Tesis: I12o.A.2K (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1505, Registro: 2005003.

⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015624, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

Lo subrayado es énfasis propio.

Aunado a lo anterior, los transformadores en desuso al estar en etapa de análisis de los aceites contenidos en los mismos, contenían aceite dieléctrico, el cual también es considerado un residuo peligroso; en consecuencia, los 25 transformadores constituyen equipos que contienen residuos peligrosos por ello son considerados residuos peligrosos.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por la la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado el C. [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Delegación el **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** en las que medularmente señala lo siguiente:

a) El promovente señala que de los Informes de Prueba y Análisis de Bifenilos Policlorados se desprende que, únicamente los transformadores identificados con número [REDACTED] resultaron con concentraciones mayores a 50 ppm de BPC's, clasificándose como Residuo Peligroso, así mismo que en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis fueron retirados y enviados a Disposición Final a la empresa SEM TREDI, S.A. DE C.V.

De lo anteriormente señalado se desprende una confesión expresa, toda vez que el promovente acepta que los transformadores identificados con número [REDACTED] y [REDACTED] resultaron con concentraciones mayores a 50 ppm de BPC's, clasificándose como Residuo Peligroso, por lo que dicha manifestación, es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, teniendo como consecuencia que no se acredite el cumplimiento a lo establecido los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento, consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos consistente en que [REDACTED] no identifica, etiqueta o marca los residuos peligrosos que genera y que se almacenaban en el área de almacén temporal ubicado en el lugar inspeccionado.

Sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/262/2C.27.1/0008-16

PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
MEXICO

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

199

b) El promovente señala que de los 25 transformadores observados en la visita de inspección, que contenían aceite dieléctrico, y se consideraron un residuo peligroso, manifiesta que al no poseer característica CRETIB no se consideran materiales peligrosos.

Al respecto esta autoridad señala que lo considerado un residuo peligroso no es el aceite dieléctrico, si no, que este contenga Bifenilos Policlorados en concentraciones mayores a 50 ppm, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracción X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto por la NOM-052-SEMARNAT-2005, así como NOM-133-SEMARNAT-2000.

Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibe los siguientes medios de convicción:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha cinco de mayo del dos mil veinte pasado ante la fe del Maestro [REDACTED] titular de la notaría [REDACTED] de la Ciudad de México.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en copia simple manifiesto de entrega con sello de recepción de **quince de octubre de dos mil dieciséis**, que ampara la recepción y entrega de 3 carcasas de transformador contaminadas con Bifenilos Policlorados.
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en copia simple de la ficha de datos de seguridad del aceite dieléctrico que utiliza en sus transformadores.
4. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** Consistentes en 25 informes de prueba de los números de muestra 1446 B/16, 1447 B/16, 1448 B/16, 1449 B/16, 1450 B/16, 1451 B/16, 1452 B/16, 1453 B/16, 1454 B/16, 1455 B/16, 1456 B/16, 1457 B/16, 1458 B/16, 1459 B/16, 1460 B/16, 1461 B/16, 1462 B/16, 1463 B/16, 1464 B/16, 1465 B/16, 1466 B/16, 1467 B/16, 1468 B/16, 1469 B/16, 1470 B/16, expedidas por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, de donde se desprende que los informes 1447 B/16, 1452 B/16 y 1455 B/16 de las pruebas dieron como resultado que tenían una concentración mayor a 50 ppm, lo que los caracteriza como residuos peligrosos.

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 1. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y concatenada con la prueba marcada con el numeral 2. Se acredita la personalidad con la que comparece el C. [REDACTED] al presente procedimiento.

En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 2., 3. y 4., se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las cuáles acredita que la [REDACTED], tenía almacenados tres transformadores impregnados de aceite dieléctrico con número [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban contaminados con Bifenilos Policlorados en concentraciones mayores a 50 ppm, y que a su vez ya han sido dispuestos.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **quince de abril de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, tal como quedó asentado en el considerando III la inspeccionada, no presentó pruebas suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada, es así que se concluye que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones:

I. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no acreditó que identifica, etiqueta o marca los residuos peligrosos que genera y que se almacenaban en el área de almacén temporal ubicado en el lugar inspeccionado, consistentes en 2 transformadores en desuso; toda vez que dichos transformadores están impregnados con aceite dieléctrico y Bifenilos Policlorados (EPC 's) en concentración mayor a 50 partes por millón y carecían de identificación alusivas al tipo de residuos peligrosos que contienen, sus características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal, y nombre de la empresa generadora, de conformidad con lo circunstanciado en el numeral g del acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0008-16, a foja 8 de 13, por lo que infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento.

IV. Esta autoridad procede al estudio del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento al tenor de lo siguiente:

"ÚNICO: Debe exhibir ante esta Delegación evidencia documental de las determinaciones analíticas o las pruebas de laboratorio en los que se determine la concentración de BPC 's en el aceite dieléctrico contenido en los 25 transformadores en desuso observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente (concentraciones por arriba de los 50 partes por millón), para determinar si constituyen o no equipos contaminado con BPC 's."

Al respecto [REDACTED] exhibió los medios de convicción valorados en el numeral 4. Del considerando anterior, en consecuencia se llega a la



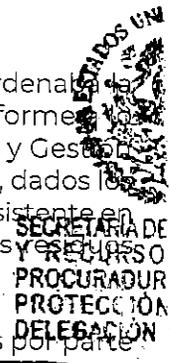


INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199

conclusión de que la inspeccionada **CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordena la medida correctiva **"ÚNICO"** del acuerdo de emplazamiento, en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se hace acreedor a la atenuante prevista**, sin embargo, dados los resultados de las pruebas exhibidas, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la infracción consistente en no identificar, etiquetar, marcar y clasificar debidamente los contenedores de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado



V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral [REDACTED]

[REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEEPA);

La infracción, relativa a no identificar, clasificar, marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así que al no identificar la peligrosidad de los residuos generados, en especial los residuos contaminados con Bifenilos Policlorados puede provocar deficiencias durante su manejo y disposición lo que podría resultar en derrames e infiltraciones al subsuelo potencialmente contaminando los mantos freáticos que pudiesen encontrarse en la zona, máxime que los Bifenilos Policlorados tienen la especial característica de que son extremadamente difíciles de eliminar, tanto natural como artificialmente

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, sin embargo dentro de su escrito de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** la [REDACTED] por conducto de su apoderado, manifestó lo siguiente:

" Es preciso señalar que esta [REDACTED] Distribución por su naturaleza jurídica no tiene fines de lucro, ya que fue creada para realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica.

Es decir, CFE distribución no tiene actividades comerciales con lo cual no tiene ingresos económicos, ni mucho menos utilidades económicas, ya que como se mencionó, por decreto Ley únicamente fue creada para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica.

Lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 25, párrafo quinto, 27 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley de la Industria Eléctrica, 10, 57 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 8 de la Ley de la Industria Eléctrica y del Capítulo 4 de los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad, 1 y 2 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Denominada CFE Distribución."

Al respecto esta autoridad resalta que si bien es cierto la [REDACTED] es una institución sin fines de lucro ni tiene actividades comerciales tal





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
FEDERAL
DE OAXACA

917

como lo señaló en el escrito mencionado, también es cierto que es una institución contemplada en el presupuesto de egresos de la nación y por lo tanto a la que se le asigna presupuesto público. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del inspección industrial, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [REDACTED], no tenía intención de incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismos que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por no acreditar que identifica, etiqueta o marca los residuos peligrosos que genera y que se almacenaban en el área de almacén temporal ubicado en el lugar inspeccionado, consistentes en 3 de transformadores con número económico [REDACTED] y [REDACTED] que al momento de inspección se encontraban en desuso y almacenados, se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios para la disposición de dichos residuos peligrosos, a efecto de cumplir con sus obligaciones ambientales

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte y cincuenta mil veces el salario mínimo vigente al momento de imponerse la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.)

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

8/18



«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

I. Por no acreditar que identifican, etiquetan o marcan debidamente los residuos peligrosos que se generan en el lugar inspeccionado consistentes en 3 transformadores en desuso de número económico [REDACTED] y [REDACTED]; toda vez que dichos transformadores están impregnados con aceite dieléctrico y Bifenilos Policlorados (EPC 's) en concentración mayor a 50 partes por millón y carecían de identificación alusivas al tipo de residuos peligrosos que contienen, sus características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal, y nombre de la empresa generadora, de conformidad con lo circunstanciado en el numeral g del acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0008-16, a foja 8 de 13, por lo que infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento, por lo que [REDACTED] cometió la infracción contenida en numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, **tomando en cuenta el cumplimiento de la medidas impuesta en el acuerdo de emplazamiento, lo cual es considerado como un atenuante**, se le sanciona con una multa de de \$ **26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/262/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

VII. Asimismo, a efecto de que [REDACTED] c de cumplimiento de

sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veintidós días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. Debe acreditar ante esta Delegación que se identifican, etiquetan, marcan y debidamente los contenedores de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado: de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I y IV y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 40, 41, 42, 45, 101, 106 fracción XXIV, 107, 112 fracción V y 116, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.271/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **IV** de la presente resolución, se sanciona la empresa [REDACTED] con una multa de \$ **26,886.00 (VEINTISEISMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO. Deberá acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
- o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.



Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Hágase del conocimiento de la [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/262/2C.271/0008-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 199.

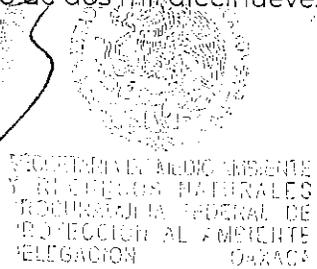
en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca**

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa [REDACTED] de forma personal en el domicilio ubicado en [REDACTED] **OAXACA,** **CÓDIGO POSTAL [REDACTED];** copia con firma autógrafa de la presente resolución

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. -----



OF/CEN.

